



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 003-2009-PCNM

Lima, 8 de enero de 2009

VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Pedro Iberico Mas; y,

CONSIDERANDO:

Primero.- Que, el doctor Pedro Iberico Mas fue nombrado Vocal de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Resolución N° 1 del Jurado de Honor de la Magistratura de fecha 27 de diciembre de 1993, habiendo juramentado el cargo el 31 de diciembre de 1993.

Segundo.- Que, por Resolución N° 046-2001-CNM de fecha 25 de mayo de 2001, se decidió no ratificar en el cargo y cancelar los títulos de nombramiento a varios magistrados, entre los que se encontraba el doctor Pedro Iberico Mas.

Tercero.- Que, el Estado Peruano ha suscrito el Acuerdo de Solución Amistosa con magistrados que no fueron ratificados en sus cargos por el Consejo Nacional de la Magistratura, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma que lo homologó el 27 de julio de 2007, en su 128° periodo ordinario de sesiones.

Cuarto.- Que, mediante Oficio N° 909-2007-JUS/DM, de fecha 10 de septiembre de 2007, el Ministerio de Justicia remite copia del Informe N° 71/07 emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el fin que el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento del referido Acuerdo, rehabilite los títulos de nombramiento de 11 magistrados dentro de los que se encuentra incluido el doctor Pedro Iberico Mas.

Quinto.- Que, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, por Resolución N° 319-2007-CNM del 02 de octubre de 2007, dispuso la rehabilitación de títulos de los magistrados comprendidos en el Acuerdo de Solución Amistosa, dentro del cual se encontraba el doctor Pedro Iberico Mas, así como solicitar al Poder Judicial se informe oportunamente sobre su reincorporación.

Sexto.- Que, por Resolución Administrativa N° 293-2007-CE-PJ del 26 de diciembre de 2007, el doctor Iberico Mas fue reincorporado en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República, con efectividad a partir del 1° de enero de 2008.

Sétimo.- Que, en tal virtud corresponde al Consejo Nacional de la Magistratura comprender en un nuevo proceso de evaluación y ratificación a los

referidos magistrados, dentro de los que se encuentra el doctor Pedro Iberico Mas; acorde a las recomendaciones vertidas sobre el particular por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú del año 1993, que establece que, es función del Consejo Nacional de la Magistratura el evaluar y ratificar a los jueces y fiscales con una periodicidad de siete años.

Octavo.- Que, en Sesión Plenaria del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 17 de enero de 2008, se acordó aprobar la Convocatoria N° 002-2008-CNM, de los procesos individuales de evaluación y ratificación, dentro de los que se encuentra el magistrado Pedro Iberico Mas, la misma que fue publicada con fecha 26 de enero de 2008; resultando que dicho magistrado ingresó a la Carrera Judicial en el año 1993 descontándose en el presente caso el periodo comprendido entre el 25 de mayo de 2001, fecha en que no fue ratificado en el cargo, hasta el 1° de enero de 2008, en la que se concretó su reincorporación. Convocado a proceso de evaluación y ratificación, ésta no pudo continuar por encontrarse el evaluado, de licencia por motivo de salud concedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial desde el 3 de enero de 2008 y que fue prorrogándose hasta el 22 de diciembre de 2008; sin embargo, programada su entrevista dentro de los intervalos de conocimiento del CNM sobre la prórroga de la licencia, ésta se llevó a cabo el 12 de diciembre de 2008, con la anuencia del propio evaluado.

Iniciada la entrevista, se le dio a conocer los documentos faltantes, tales como las dos resoluciones de los años 1994 a 1998 y una resolución del 2001; igualmente con respecto a sus declaraciones juradas de los años 1995, 1996 y 1999.

Noveno.- Que, el Consejo Nacional de la Magistratura mediante el proceso de evaluación y ratificación, determina si un magistrado ha de continuar o no en el cargo a través de un proceso distinto al disciplinario (conforme lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 1941-2002-AA/TC, fundamento 13); esto es, evaluando si se justifica o no su permanencia en el servicio bajo los parámetros de continuar observando debida conducta e idoneidad, acorde a lo establecido en el inciso 3 del artículo 146° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que el Estado garantiza a los magistrados su permanencia en el servicio, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función; debiendo entenderse que la decisión acerca de la continuidad o permanencia en el ejercicio del cargo por otros siete años, exige que el magistrado evidencie una conducta caracterizada por el decoro y respeto a las normas éticas y una idoneidad que revelen una capacitación y actualización adecuadas, permanente y constantes, acorde con los parámetros establecidos en el reglamento vigente y en el fiel respeto y observancia a la Constitución Política del Estado y a las leyes de la República, todo lo cual persigue asegurar un desempeño acorde a las exigencias ciudadanas.

Décimo.- Que, concluidas las etapas previas del proceso de evaluación y ratificación; habiéndose entrevistado al evaluado en sesión pública llevada a cabo el día 12 de diciembre de 2008 conforme al cronograma de actividades



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

aprobado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, corresponde adoptar la decisión final, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5° inciso 7 del Código Procesal Constitucional, concordante con los numerales 27 y siguientes del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Resolución número 1019-2005-CNM y sus modificatorias).

Décimo Primero.- Que, con relación a la **conducta dentro del periodo de evaluación**, de los documentos que conforman el expediente del proceso de Evaluación y Ratificación instaurado al magistrado Pedro Iberico Mas, se establece: **a)** Que, no registra antecedentes policiales, judiciales ni penales, según fluye de la documentación remitida por las autoridades competentes, respectivamente; **b)** En relación a quejas y denuncias presentadas contra el magistrado evaluado, mediante Oficio N° 148-2008-MP-F.SUPR.CI de fecha 30 de enero de 2008, emitido por la Fiscalía Suprema de Control Interno del Ministerio Público, se adjunta el record en el que se indica que no registra quejas ni denuncias en su contra; **c)** Así mismo, respecto a las medidas disciplinarias que se hubiesen impuesto en su contra, por Oficio N° 138 A- 2008-SG-CNM del 30 de enero de 2008, la Secretaria General del Consejo Nacional de la Magistratura, informa que en la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales no se consigna medida disciplinaria en contra del evaluado; de igual modo, a través del Oficio N° 1032-2001-CT-PJ de fecha 12 de febrero del 2001, se informa que no registra medidas disciplinarias; **d)** Que, la información registrada en la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, remitida mediante Oficio N° 1032-2001-CT-PJ, del 12 de febrero de 2001, el evaluado tampoco reporta medida disciplinaria en su contra. De igual modo, de acuerdo al reporte que fluye a fojas 153 y al Oficio N° 1320-2008-OCMA-GD-EAM del 19 de marzo de 2008, tampoco registra medidas disciplinarias; **e)** De acuerdo a la información remitida por la Gerencia de Procesos Disciplinarios del Consejo Nacional de la Magistratura, el evaluado tuvo ocho (08) denuncias en su contra en el año 2000 y en el año 2001, cinco (05) denuncias, las que fueron archivadas, no registrando además proceso disciplinario en su contra; **f)** Que, en el presente proceso, registra cuatro (04) denuncias vía participación ciudadana, las que cuestionan fundamentalmente su conducta funcional en la administración de justicia. Luego de su entrevista personal, con fecha 17 de diciembre de 2008, presentó sus descargos, argumentando que tales denuncias carecen de fundamentos y que en la vertida por la Asociación de Cooperativa de Vivienda Magdalena, no le es posible efectuar sus descargos por cuanto carece de la documentación respectiva. Con relación a la queja de derecho interpuesta por Eugenia Lunazco Andrade y otros, derivada del proceso penal seguido contra Julio Salazar Monroe y otros, con respecto a la aplicabilidad de la Ley 26479 -Ley de Amnistía-, refiere que los miembros de la Sala Penal de ese entonces decidieron declarar infundada la queja por no existir irregularidad procesal y violación del mandato constitucional, agregado que el fundamento del Vocal ponente, estaba orientado a que la amnistía produce los efectos de la cosa juzgada, tal como lo dispone el inciso 13 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; siendo preguntado sobre tal queja en la entrevista, refirió que resolvió de tal modo porque fue posterior a la Ley de Amnistía y que ello era una decisión política en la que no tuvo participación; **g)** Que, en calidad de demandante no registra procesos judiciales seguidos contra el Estado;

sin embargo en calidad de demandado según Oficio N° 1608-2008-SG-CS-PJ, de fecha 27 de febrero de 2008, remitido por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, aparece que tiene los siguientes procesos en su contra: 1) Expediente N° 3692-2005, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tramitado ante la Primera Sala Civil de Lima; 2) Expediente N° 888-2007, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tramitado ante la Quinta Sala Civil de Lima, en los que no se refiere cuál es el estado actual de los mismos; y además, por Oficios N° 1440-2008-SG-CS-PJ de fecha 21 de febrero de 2008 y N° 2000-2008-SG-CS-PJ de fecha 11 de marzo de 2008, remitidos por la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia, obra en su contra el Expediente N° 1604-2001, seguido por Luis Fernández Yerlaqué sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, tramitado ante el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Piura, el mismo que ha concluido el 20 de octubre de 2003 y se encuentra archivado. Así también, mediante Oficio N° 4000-2008-SG-CS-PJ del 21 de mayo de 2008, la Presidencia de la Corte Suprema de Justicia remite la información proporcionada por la Corte Superior de Justicia del Cuzco, en el que se indica que el evaluado tiene en su contra el Expediente N° 2000-518, seguido por Isabel Enriquez Andrade, sobre Acción de Amparo encontrándose en giro ante la Sala Superior Civil del Cusco.

El Consejo de Defensa Judicial del Estado, remite información a través del Oficio N° 336-2008-JUS/ CDJE-ST del 3 de marzo de 2008, indicando que tiene los siguientes procesos registrados: N° Leg. 568-99 Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, en archivo; N° Leg. 80-02, Acción de Cumplimiento, en giro y N° Leg. 3608, ERA, en giro; así también, el mismo Consejo mediante Oficio N°337-2008-JUS/CDJE-ST de fecha 3 de marzo de 2008, indica que el Expediente N° 3047-1997 en el que es demandado sobre Acción de Amparo ante el Primer Juzgado Corporativo Transitorio de Derecho Público, ha concluido y que el Expediente N° 612-95 demandado sobre Habeas Corpus ante la Décimo Tercera Sala Penal de Lima, también ha concluido.

Al ser preguntado en la entrevista, manifestó no conocer procesos pendientes en su contra y que no se le notificó de sentencia condenatoria alguna.

Con relación al presunto enriquecimiento ilícito en el que fuera comprendido, de acuerdo al Informe N° 13-2008-MINJUS/PPAHE-ADE de fecha 21 de febrero de 2008 y que fluye a fojas 199, indica que el Área de Investigaciones Preliminares y Colaboración Eficaz, tiene registrada a enero de 2008, la Investigación Preliminar N° 133-2005 Fiscalía de la Nación, seguida contra Pedro Iberico Mas por la presunta comisión del delito de Enriquecimiento Ilícito que se investiga en la Fiscalía Superior Penal Especializada en Enriquecimiento Ilícito y que se encuentra pendiente de resolver. Al ser preguntado en la entrevista sobre este hecho, manifestó que tal investigación se encuentra archivada y que posteriormente entregaría los documentos respectivos, sin embargo a la fecha de emisión de la presente resolución no ha cumplido con presentar la documentación; y, h) Que, respecto a su asistencia y puntualidad en el desarrollo de sus labores jurisdiccionales, el evaluado no registra tardanzas y ausencias, registrando treinta y tres (33) días de licencia por capacitación



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

en el año 1996, siendo de cuatro (4) días en el año 1999 y de cuatro (04) días en el 2000; en cuanto a las licencias concedidas por salud, en el año 1994 registró diecisiete (17) días; en el año 1997, diecisiete (17) días y en el año 2008, trescientos veinte días (320) días de licencia que se inició el 3 de enero de 2008, prorrogándose hasta el 22 de diciembre del mismo año.

Se debe considerar, que es cuestionable la actitud asumida durante el inicio de la entrevista pública cuando en relación con su inconcurrencia oportuna a la entrevista por alegadas razones de salud se le hizo notar que el Consejo Nacional de la Magistratura tenía conocimiento de su asistencia y participación en actos públicos en la ciudad de Cajamarca negando tal concurrencia y expresando que "es ratraído"; sin embargo, al ser nuevamente preguntado precisándole la información recibida en este Consejo, reconoció que hubo una develación de retratos de Presidentes de Corte Superior en Cajamarca, acto público al que concurrió y que negarlo fue una omisión involuntaria. Se le formuló tal pregunta, por cuanto se a persona al proceso de evaluación y ratificación recién con fecha 9 de diciembre de 2008, pese a tener conocimiento que se le convocó al proceso desde el 3 de enero de 2008 y que pese a la licencia por salud concedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial asistió a dicha ceremonia pública; tal comportamiento resulta contradictorio si se considera que el proceso de evaluación se suspendió en varias ocasiones por las licencias, demostrando el magistrado evaluado que faltó a la verdad, hecho que se contradice en su condición de Juez Supremo; la misma actitud se deja traslucir al haber omitido en su información curricular el hecho de haber sido uno de los integrantes de la primera Comisión Ejecutiva del Poder Judicial apenas se produjo el rompimiento del Estado de Derecho a raíz del autogolpe de 1992.

Décimo Segundo.- En razón a que el proceso de evaluación y ratificación es un proceso público, la crítica ciudadana a la función pública es un elemento fundamental en el fortalecimiento de las instituciones de la democracia participativa, en ese sentido, la sociedad civil, así como las entidades representativas reconocidas por la Constitución Política, coadyuvan a la evaluación de la conducta e idoneidad de los magistrados; por ello, debe considerarse entre otras informaciones aquellas proporcionadas por los Colegios de Abogados del país; siendo así, el Consejo Nacional de la Magistratura pondera la información recibida y que obra en sus archivos, sobre la consulta o el referéndum efectuado por el Colegio de Abogados de Lima en el año 1999 relativa a la conducta e idoneidad de varios magistrados dentro de los que se encontraba el doctor Pedro Iberico Mas, advirtiéndose que el magistrado con mayor opinión desfavorable obtuvo 4,420 votos sobre el evaluado que obtuvo 412 votos de opinión desfavorable sobre su conducta, el mismo, que es evaluado con los otros indicadores por este Colegiado.

Al cuestionarle su no incorporación a los Colegios de Abogados de Cajamarca o Lima, dijo que sólo se ha incorporado al Colegio de Abogados de Callao, tal como lo acredita con la constancia de fojas 1,167, manifestando que al no ejercer la profesión no se colegió con anterioridad por no sentirlo necesario; se advierte, que el evaluado restringe el sentido de *ejercicio profesional de la abogacía* sólo al ámbito de la defensa o del ejercicio independiente de la profesión de abogado,

interpretación errónea, puesto que el ejercicio de la profesión de abogado tiene un pleno de posibilidades dentro de las que se encuentra el ejercicio de juez o fiscal y no sólo como la entiende el evaluado.

Décimo Tercero.- Que, con respecto a su patrimonio, en el año 2001, la Superintendencia Nacional de Registros Públicos de Lima, emite el Certificado Positivo de Propiedad que fluye a fojas 174, en el que se indica que el evaluado tiene un terreno ubicado en el Distrito de La Molina, Lima, en condición de sociedad conyugal, inscrita en la ficha N°1654170 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima y Callao. El Oficio N° 625-2008-Z.R.N° II-GR de fecha 12 de marzo de 2008, Sede Chiclayo, informa que se encuentra registrado un inmueble ubicado en la ciudad de Cajamarca, en la Partida Electrónica N° 02091818 del Registro de Predios, los que fueron declarados en la declaración jurada de bienes y rentas del año 2008. Así también, es propietario de un automóvil marca Volkswagen del año 1975 y que fue adquirido en el año 2007, por la sociedad conyugal.

Asimismo, no se reportan antecedentes negativos en la Cámara de Comercio de Lima e Infocorp, indicándose además que no tiene deuda en nuevos soles. La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no informó. La Superintendencia de Banca y Seguros cursó la información que se le fuera solicitada, sin embargo, a fojas 314, el Banco Continental reporta al evaluado como persona inexistente. De acuerdo a la razón emitida por la Gerencia de Evaluación y Ratificación con fecha 2 de diciembre de 2008, el evaluado no se encuentra registrado en el Registro de Deudores Alimentarios.

Con Oficio N°1320-2008-OCMA-GD-EAM del 19 de marzo de 2008, remitida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, se adjunta las declaraciones juradas de los años 1997, 1998 (que se deduce que corresponden a tales años por cuanto los sellos de recepción de la OCMA y documentos anexos así lo indican) y 2002. El 10 de diciembre de 2008, el evaluado presentó un escrito ampliatorio adjuntando documentación entre ellas declaraciones juradas del año 1997 (que contiene varias copias de lo mismo y en cuyo formato no indica al año que corresponden), 2002 y 2008.

Es necesario precisar, que al inicio de la entrevista personal, se le reiteró que no alcanzó la documentación correspondiente a las declaraciones juradas de los años 1995, 1996 y 1999, los que a la fecha no ha cumplido con presentar.

Del análisis de dicha información patrimonial, se advierte que mantiene hasta la actualidad, los dos inmuebles de propiedad de la sociedad conyugal, bienes muebles dentro de los que se encuentra un automóvil y menaje de hogar así como ahorros dentro del sistema bancario y financiero del país; sin embargo, dejamos constancia que tal descripción de bienes que conforman su patrimonio son las referidas en las declaraciones juradas presentadas ante el Poder Judicial y cuya descripción que detallamos no debe influir dentro de la investigación fiscal que por el presunto Enriquecimiento Ilícito se sigue en su contra y del que no tenemos



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

información actualizada sobre el estado en que se encuentre por cuanto el evaluado pese a manifestar que se encuentra archivada no ha presentado la documentación respectiva.

Décimo Cuarto.- Que, la evaluación del factor idoneidad del magistrado está dirigida a verificar si cuenta con niveles óptimos de calidad y eficiencia en el ejercicio de la función judicial o fiscal, según corresponda, así como una capacitación permanente y una debida actualización, de manera que cuente con capacidad para realizar adecuadamente su función de Juez o Fiscal acorde con la trascendente función de administrar justicia. Siendo ello de tal modo, en lo que respecta a su producción jurisdiccional en los archivos del Consejo Nacional de la Magistratura obra el Oficio N° 1089-2001-CT-PJ del 14 de febrero de 2001 expedida por el Presidente del Consejo Transitorio del Poder Judicial, remitiendo información imprecisa al indicar una producción jurisdiccional de 44 resoluciones como integrante de la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Con Oficio N° 128-2001-S-SPPCS del 13 de febrero de 2001, también se remitió información precisando que el evaluado en su calidad de Vocal integrante de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en el año 1993, expidió ochocientos veintitrés (823) resoluciones; en el año 1994, novecientos sesenta (960) resoluciones; en el año 1995, mil doscientos ochenta y dos (1,282) resoluciones y en el año 1996, un total de mil cuatrocientos treinta (1430) resoluciones. Así también, se remite información a fojas 179, que integrando la Sala Civil Permanente en el año 1997 produjo un total de quinientos noventa y siete (597) resoluciones; en el año 1998, un total de seiscientos treinta y dos (632) resoluciones; en el año 1999, produjo cuatrocientos setenta y cinco (475) resoluciones y en el año 2000, de cuatrocientos noventa y cuatro (494) resoluciones. Adicional a ello, por reporte de fecha 27 de diciembre de 2000, a fojas 173, durante el año 2000, se le asignó quinientos diez (510) expedientes, resolviendo la misma cantidad, no quedando pendientes para resolver.

Décimo Quinto.- Que, respecto a la calidad de las resoluciones, el evaluado presentó dos copias de los años 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, algunas antes de la entrevista, indicándosele en el acto de la misma, las resoluciones faltantes, que posteriormente cumplió con presentar. En mérito al análisis e informe emitido por el especialista y que este colegiado valora, se advierte, que de las catorce (14) resoluciones presentadas, ocho (08) resoluciones han sido calificadas como buenas, cuatro (04) como aceptables y dos (02) como deficientes.

Preguntado en su entrevista porque no presentó la resoluciones de acuerdo a lo normado en el artículo 7° inciso j) del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobada mediante Resolución N° 1019-2005-CNM, dijo que no lo hizo por encontrarse en Cajamarca rehabilitándose y que hacerlo implicaba ir a los archivos. También es un hecho que se contradice con su participación en actos públicos y con las declaraciones efectuadas en la entrevista, dejando traslucir un comportamiento no diligente hacia el proceso en el que participa como evaluado.

J

Décimo Sexto.- Que, respecto a su capacitación se ha podido establecer que el doctor Iberico Mas, durante el periodo de evaluación, no ha realizado estudios de Maestría ni de Doctorado y durante los siete (07) años de evaluación sólo ha participado en siete (07) eventos académicos, siendo tres (03) eventos plenos jurisdiccionales. En relación a su participación en actividades académicas organizado por la Academia de la Magistratura, no ha cursado estudios en dicha institución de acuerdo a lo informado en el Oficio N° 025-2008-AMAG-CD/P, a fojas 266.

En el transcurso de la entrevista ante su obvia falta de actualización jurídica a través de la capacitación, se le formularon preguntas al respecto, manifestando que no continuó capacitándose por dedicarse a su labor jurisdiccional y porque residió en Cajamarca por ser natural de la zona y tener allí a su familia.

Habiendo manifestado que su especialidad es el Derecho Penal, no supo argumentar sólidamente cuestiones sobre el caso "La Cantuta", ni distinguir entre delitos de función y delitos comunes y cuáles de ellos deben ser juzgados en el Fuero Militar y en el Fuero Común respectivamente, en relación a los delitos comunes cometidos por militares en el mencionado caso. Al preguntársele cuáles son las fuentes formales en el Derecho Penal, tampoco supo dar una respuesta correcta, indicó por ejemplo que una de las fuentes es la costumbre por lo que tuvo que aclarársele que la única fuente formal para el Derecho Penal es la Ley. Habiendo presentado copia de sentencias para el análisis de la calidad de sus decisiones, en materia civil, se le formuló preguntas al respecto como ¿cuáles son las diferencias entre la caducidad de carácter material y la prescripción? Indicando sólo una diferencia, en materia de sociedades, se le puso el siguiente caso: si el gerente de una sociedad anónima cerrada, sin tener poder vende el inmueble que es de propiedad de la sociedad ¿la venta es nula, es anulable, es ineficaz, es revocable, procede la retracción, qué cosa es?, contestando dijo: "nula... porque el que vendió, que era representante, no tenía la representación para hacer ese negocio jurídico"; después de dar lectura al artículo 219° del Código Civil, dijo que era anulable; al dar lectura al artículo 161° del mismo Código sustantivo recién dio la respuesta correcta, diciendo que el acto era ineficaz. Preguntado sobre ¿qué diferencia hay entre la ratificación y la confirmación de un acto jurídico de un contrato? dijo: "ratificar es convenir en que los extremos de tal o cual documento es con arreglo a la expresión de la volunta del otorgante o de los otorgantes", respuesta incorrecta que corrobora la falta de idoneidad del doctor Pedro Iberico Mas. Tal situación no hace más que ratificar la deficiente capacitación del evaluado que es consecuencia con la escasa participación y actualización en eventos académicos producidos durante su periodo de evaluación y que él mismo reconoció no estar actualizado ni leer la jurisprudencia de la Corte Suprema ni del Tribunal Constitucional.

Décimo Sétimo.- Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación **ha quedado establecido** que el magistrado Pedro Iberico Mas, durante el periodo sujeto a evaluación no cumple con las exigencias conductuales ni de idoneidad requeridas para ocupar el cargo. Con relación a los aspectos conductuales, aunque no registra antecedentes policiales, judiciales, penales



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

ni medida disciplinaria alguna, se aprecia y valora el incumplimiento del Reglamento vigente que regula el presente proceso en concordancia con la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura y la Constitución del Estado, en lo que atañe al presente proceso, puesto que la documentación que debió alcanzar no lo hizo en tiempo oportuno y completa. Durante el transcurso de la entrevista faltó a la verdad, al negar asistencia a actos públicos mientras no comparecía a este proceso por razones de salud, y evidenciar inadecuada conducta ética al admitir haber suscrito una resolución sin haberla revisado ni leído, lo que afirmó al preguntársele sobre el publicitado caso "Novotec", actuación del magistrado que contraría lo dispuesto en el artículo 3 del Código de Ética del Poder Judicial aprobado en sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo de 2004, que indica : "El juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial". Así también, omitió informar en el Formato de Datos dentro de su experiencia profesional el haber sido integrante del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial por un año, dándose el caso que al ser preguntado se limitó a responder que creía que sólo correspondía informar sobre cuestión jurisdiccional, para luego aceptar que fue durante dicho período que el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial que se restringió a los abogados entrevistarse con los jueces con ocasión del patrocinio de los procesos judiciales, generando reacción del gremio de abogados por dicho recorte de atención.

En cuanto al rubro idoneidad, el doctor Iberico Mas, presenta serias deficiencias, ya que no ha cumplido con actualizarse en aspectos jurídicos además de no haber demostrado solvencia académica y jurídica durante su entrevista, insistiendo en apreciar y valorar de forma errónea diferencias sustanciales en los delitos de función y los delitos comunes en el caso La Cantuta y refugiándose en circunstancias y momentos que no son justificaciones para vulnerar la Constitución y las Leyes en un Estado de Derecho. Así mismo, demostró no conocer la doctrina fundamental y básica del Derecho Penal pese a ser esa su especialidad.

Décimo Octavo.- Que, este Consejo también tiene presente el examen psicológico y psicométrico practicado al magistrado Pedro Iberico Mas, cuyas conclusiones se mantienen en reserva por la naturaleza de la información.

Décimo Noveno.- Que, por todo lo expuesto, tomando en cuenta únicamente aquellos elementos objetivos ya glosados para el proceso de evaluación y ratificación que nos ocupa, se ha determinado por unanimidad de los señores Consejeros, no renovar la confianza al magistrado evaluado.

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 29° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM, y al acuerdo Nro. 004-2009, adoptado por el Pleno en sesión de fecha 8 de enero del 2009.

9

SE RESUELVE:

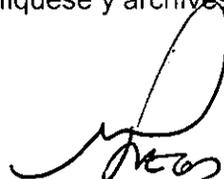
Primero.- No renovar la confianza al magistrado Pedro Iberico Mas y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal Titular de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Segundo.- Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y remítase copia certificada al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo segundo del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de jueces del Poder Judicial y fiscales del Ministerio Público, y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.



LUIS EDMUNDO PELAEZ BARDALES



EDWIN VEGAS GALLO



FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO



ANIBAL TORRES VASQUEZ



EFRAIN ANAYA CARDENAS



MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ



CARLOS MANSILLA GARDELLA